

## **Interés superior del niño: Punto de encuentro, punto de quiebre**

*Juan Enrique Bazán\**

El interés superior del niño es un principio jurídico reconocido en la Convención internacional sobre los derechos del niño [CDN] y en los Códigos jurídicos de la niñez de los Estados parte en la región de América Latina. El año pasado, las observaciones generales #14, respecto a este principio, fueron difundidas por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Encontrándonos en el año del XXV aniversario de la CDN podríamos afirmar, desde el punto de vista socio-jurídico, que este derecho es simultáneamente un punto de encuentro y un punto de quiebre. Veamos algunas consideraciones sobre esta apreciación.

El interés es consustancial a la naturaleza humana y por ende al niño, niña y adolescente. El interés equivale a reconocer el valor de una persona, inclinándose el ánimo, la voluntad y la acción favorablemente hacia ella. También el interés es considerado como una conveniencia moral o beneficio material. Socialmente, la realización del interés del niño, dependerá del lugar que ocupa en la estructura social y de la dinámica del poder en la sociedad. Jurídicamente, la realización del interés superior del niño, dependerá de la legitimidad de la niñez.

Es decir, que esté amparada por la ley, que se reconozca su personalidad jurídica y esté protegido por el derecho. Desde la externalidad social, el interés superior del niño representa solo una probabilidad que prevalezca y desde la interioridad dogmática es una consideración primordial a la que deberá atenderse.

Los intereses de la sociedad en general se expresan en el poder. Los intereses de las poblaciones e instituciones pueden ser idénticos, similares, diferentes, complementarios, contrarios y contradictorios. Los intereses de la niñez se encuentran incluidos o excluidos del poder. Por expreso mandato de la ley la sociedad y el Estado reconocen públicamente el interés superior del niño. Ese reconocimiento es político y solo políticamente puede expresarse en la ley, lo cual es un acto de poder.

En este sentido, el poder, es una síntesis de intereses que fluyen en la sociedad, incluido el interés de los niños. Sin embargo, para que alcance a ser superior, el interés de los niños debe ser ponderado, confrontado con otros intereses y, finalmente, evaluado y determinado desde el reconocimiento que el principio jurídico es tal en la medida que refuerza la idea de superior, otorgando primacía y prevalencia a su interés. En esta dinámica, de carácter socio-jurídico, la niñez sujeto de su interés, se hace sujeto de poder.

La ley que regula el principio jurídico del interés superior del niño está dada para que la sociedad toda y el Estado se re-encuentre con la niñez. Es una oportunidad de reconciliarse con ella. Por lo tanto, punto obligado de encuentro. Es el espacio de confluencia en el que podemos hallarnos y donde la infancia resulte legítima a la sociedad y al Estado. Sin embargo, cabe también la posibilidad de que sea el lugar de desencuentro y de ruptura. Es decir, donde otros intereses ajenos contradigan el interés superior del niño y, por lo tanto, punto de quiebre de la relación social o de la relación jurídica o de ambas.

\*Asesor regional Save the Children